

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

INE/CG312/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018
DENUNCIANTES: ANSELMO ESPINOZA PASCACIO
Y NANCY YURIDIA CEDEÑO BARRERA
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANSELMO ESPINOZA PASCACIO Y NANCY YURIDIA CEDEÑO BARRERA, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL, SU PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, HACIENDO PARA ELLO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, a 7 de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC o denunciado	Partido político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIAS. Mediante oficios signados por las Vocales Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas 03 y 04, ambas del *INE* en el estado de Guerrero, se hizo del conocimiento a la *UTCE* los escritos de queja presentados por Anselmo Espinoza Pascacio¹ y Nancy Yuridia Cedeño Barrera,² en contra del partido político *MC*, por presuntamente haberlos afiliado indebidamente a dicho instituto político, así como por el uso no autorizado de sus datos personales, para tal fin.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho,³ la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro, admitirlas a trámite en la vía ordinaria y reservar el emplazamiento al partido denunciado.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveídos de veintisiete de junio y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó solicitar a la *DEPPP* a efecto de que informara si en el padrón de militantes de *MC* se encontraban registros a nombre de la y el quejoso, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva a fin de evitar posibles homonimias.

Al partido denunciado, se le requirió a efecto de que informara si la y el quejoso fueron afiliados de ese partido político, así como la fecha de afiliación y, en su caso, proporcionara original o copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

Mediante correos electrónicos remitidos desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx,⁴ el titular de la *DEPPP* remitió a la *Unidad Técnica* la información solicitada, puntualizando que se localizó un registro a nombre de

¹ Visible a página 7 y anexos de 8 a 9 del expediente.

² Visible a páginas 12 y 13, anexo en la 14 del expediente.

³ Visible a páginas 15 a 20 del expediente.

⁴ Impresión visible a páginas 27 y 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Anselmo Espinoza Pascacio con fecha de afiliación diez de septiembre de dos mil catorce; respecto de Nancy Yuridia Cedeño Barrera informó que no se localizó registro en el padrón verificado de *MC* en dos mil catorce y dos mil diecisiete.

Mediante oficio MC-INE-491/2018,⁵ de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el partido político denunciado allegó al sumario la información requerida, informando que Anselmo Espinoza Pascacio es militante de ese partido político desde el diez de septiembre de dos mil catorce; respecto de Nancy Yuridia Cedeño Barrera manifestó que no es su militante.

Para efectos de acreditar lo anterior, acompañó copia certificada de la cédula de afiliación a nombre de Anselmo Espinoza Pascacio e impresión del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*, en la cual se advierte que no existe registro a nombre de Nancy Yuridia Cedeño Barrera.

IV. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho,⁶ la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a *MC*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Citatorio	Cédula	Plazo para contestar
INE-UT/11908/2018 ⁷	25/07/2018 ⁸	26/07/2018 ⁹	27 de julio a 02 de agosto de 2018.

V. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO. Mediante oficio MC-INE-737/2018,¹⁰ de treinta de julio de dos mil dieciocho, el partido denunciado dio contestación al emplazamiento, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, los cuales serán objeto de valoración en el apartado correspondiente.

VI. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho,¹¹ la *Unidad Técnica* puso los autos a la vista de las partes a fin que,

⁵ Visible a páginas 29 a 30 y anexos a 31 y 32 del expediente.

⁶ Visible a páginas 48 a 54 del expediente.

⁷ Visible a página 57 del expediente.

⁸ Visible a páginas 58 a 65 del expediente.

⁹ Visible a páginas 66 y 67 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 71 a 85 del expediente

¹¹ Visible a páginas 100 a 104 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

en el plazo de cinco días, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera, proveído que se notificó de la siguiente manera:

No.	Nombre	Oficio	Citatorio	Cédula	Alegatos
1	MC	INE- UT/13434/2018 ¹²	22/10/2018	23/10/2018	SI ¹³
2	Anselmo Espinoza Pascacio	INE- UT/13433/2018 ¹⁴	-	30/10/2018	NO
3	Nancy Yuridia Barrera Cedeño	INE- UT/13432/2018 ¹⁵	-	08/11/2018	NO

VII. ACUERDO INE/CG33/2019¹⁶. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se *aprueba la implementación de un procedimiento excepcional para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, en el que se dispuso la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN¹⁷ darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

¹² Visible a página 111 del expediente.

¹³ Visible a páginas 121 a 123 del expediente.

¹⁴ Visible a página 126 del expediente.

¹⁵ Visible a página 143 del expediente.

¹⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/ CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

¹⁷ Partidos Políticos Nacionales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

VIII. REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve,¹⁸ la *Unidad Técnica* instruyó a *MC*, para que de manera inmediata, en un plazo que no podía exceder de diez días, procediera a eliminar de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública.

En ese sentido, mediante oficio MC-INE-105/2019,¹⁹ de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el partido político denunciado informó que los registros de los quejosos han sido dados de baja, adjuntando capturas de pantalla del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante proveído de veintinueve de marzo dos mil diecinueve,²⁰ a fin de acatar lo previsto en el Acuerdo INE/CG33/2019, y derivado de lo informado por el denunciado, en relación con la baja de su padrón de militantes de los citados quejosos, la autoridad sustanciadora estimó pertinente requerir a la *DEPPP* para que informara si los denunciados habían sido eliminados de la base de datos de militantes de *MC*, debiendo precisar, en su caso, la fecha de baja.

En relación con lo anterior, mediante correo electrónico de cuatro de abril de dos mil diecinueve,²¹ la *DEPPP* informó, en esencia, que la y el quejoso en el presente asunto no formaban parte del padrón de militantes del partido político *MC*.

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve,²² la *Unidad Técnica* ordenó practicar una inspección al portal de internet del instituto político *MC*, a efecto de verificar si la y el quejoso en el presente asunto figuraban o no como sus afiliados.

Dicha diligencia se realizó el mismo día, cuyos resultados quedaron certificados en el acta circunstanciada,²³ corroborando que en el padrón de militantes que *MC* tiene publicado en su portal de internet, no se localizó registro alguno a nombre de Anselmo Espinoza Pascacio y Nancy Yuridia Cedeño Barrera.

¹⁸ Visible a páginas 146 a 150 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 157 a 159 y anexos de 160 a 161 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 162 a 164 del expediente.

²¹ Visible a páginas 168 y 169 del expediente.

²² Visible a páginas 170 a 174 del expediente.

²³ Visible a páginas 175 a 1181 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

En el proveído de referencia, se ordenó dar vista a las partes con las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019.

XI. DESAHOGO POR PARTE DE MC. Por oficio MC-INE-254/2019, el partido denunciado ratificó las manifestaciones vertidas con antelación, aduciendo a su favor que, como se pudo corroborar en el acta instrumentada por la *UTCE*, los registros de los denunciados ya no aparecían en su padrón de militantes.

XII. SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve,²⁴ la autoridad instructora, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, a que se hizo referencia anteriormente, y tomando en consideración que se había concluido con el trámite y sustanciación del procedimiento en que se actúa, ordenó detener, provisional y temporalmente, el dictado de la resolución correspondiente.

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Una vez que concluyó la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. Durante su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

XV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

²⁴ Visible a páginas 209 a 213 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XVI. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

XVII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XVIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XIX. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

***Primero.** Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de la y el quejoso, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del partido político *MC*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas a *MC*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de la y el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas a *MC* (indebida afiliación y uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que los hechos denunciados acontecieron, en el caso de Anselmo Espinoza Pascacio el diez de septiembre de dos mil catorce, fecha coincidente con la reportada por el propio partido político denunciado.

Por lo que hace a Nancy Yuridia Cedeño Barrera, se hace notar que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, no se localizó registro de ella en el padrón de militantes del partido político denunciado, por lo que no es posible fijar en el tiempo, la posible infracción respecto de ella.

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente; por lo que, en el tiempo en que ocurrió la afiliación de Anselmo Espinoza Pascacio -diez de septiembre de dos mil catorce- ya se encontraba vigente la *LGIPE* y la *Ley de Partidos*, por lo que las infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

atribuidas a *MC* serán analizadas bajo esa normatividad, misma que continúa vigente.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- b) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- d) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, las personas inconformes fueron uniformes en señalar que fueron afiliados sin su consentimiento al partido político denunciado, quien supuestamente usó indebidamente sus datos personales para conseguir dicho fin.

1. Excepciones y defensas

Señalado lo anterior, cabe recordar que, en la respuesta al **emplazamiento**, el representante del instituto político denunciado, mediante oficio MC-INE-737/2018, de treinta de julio de dos mil dieciocho,²⁵ sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que, con la cédula de afiliación exhibida, se acreditaba la debida militancia de Anselmo Espinoza Pascacio.
- Que el partido político actuó de buena fe.
- Que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que las pretensiones de los actores constituyen ejercicios de derechos ARCO, rectificación, acceso, cancelación y oposición de datos personales, por lo que el órgano competente para conocer del presente asunto es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

²⁵ Visible a páginas 71 a 85 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

- Que en el caudal probatorio no existe elemento que acredite su plena responsabilidad.
- Que, respecto de Nancy Yuridia Cedeño Barrera, no se acredita infracción alguna en virtud de que no conformó el padrón de afiliados de *MC*.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, salvo la relativa a la incompetencia que aduce para que el *INE* conozca de las infracciones que se le imputan.

Al respecto, conviene precisar que la competencia de este *Consejo General* ha quedado debidamente fundada y motivada en el Considerando PRIMERO de la presente resolución, por lo que no le asiste la razón al denunciado.

Con relación a las demás manifestaciones esgrimidas por el instituto político denunciado, las mismas serán analizadas al realizar el estudio de los casos concretos.

2. Materia de la controversia

La materia de la controversia en el presente asunto, está centrada en determinar si *MC* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política de la y el quejoso, quienes alegan no haber dado su consentimiento para ser militantes del referido instituto político, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso a), k) y n); 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la *Ley de Partidos*.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

En relación con los preceptos citados, por cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, la *Sala Superior* ha considerado, se trata de un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

²⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20 (veinte), que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22 (veintidós), que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16 (dieciséis), en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante, que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo Código, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

En el año de dos mil catorce, se publicó la *LGIFE*, la cual mandata lo siguiente:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

a) Los partidos políticos;
[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la Ley de Partidos en lo que concierne a la materia del presente asunto dispone lo siguiente:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Como puede observarse, en la *LGIFE* se continuó regulando lo siguiente:

- El derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.
- Que es derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia.
- La obligación de los partidos políticos respetar y cumplir sus normas de afiliación.
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Unidades de Medida y Actualización), reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, y en casos graves, con la cancelación de su registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y de la *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3
De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del Movimiento.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano así como a participar activamente dentro del mismo y realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos del Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, para que se incluya en el Registro Nacional del Movimiento. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Movimiento Ciudadano.*
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte el Movimiento Ciudadano.*
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos*
- d) del Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- e) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*
- f) e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*

5. La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

6. Los Ciudadanos que deseen participar en el Movimiento Ciudadano podrán hacerlo de manera directa como asistentes y/o ponentes en conferencias, reuniones o eventos, sin necesidad de asumir los documentos básicos del Movimiento.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN²⁸, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma

²⁸ Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018**

fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- *MC* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente, y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse a *MC* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará el documento que acredite su afiliación.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos, las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —MC, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, máxime cuando, como lo ordena la normatividad interna del partido político, *la instancia del Partido que reciba la afiliación, lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario.*

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³¹ y como estándar probatorio³².

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³¹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³² Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³³ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica, como antes quedó dicho, dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, que actuó de buena fe o que los procedimientos de afiliación previstos en su normatividad interna no general una constancia donde se aprecie la libre elección del ciudadano respecto a su filiación partidista, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de generar, archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas ofrecidas por la y el quejoso

Anselmo Espinoza Pascacio

1. Copia de su credencial para votar
2. Impresión del sistema de Afiliados a Partidos Políticos Nacionales

Nancy Yuridia Cedeño Barrera

1. Copia de su credencial para votar

B) Pruebas recabadas por la *UTCE*

1. Correos electrónicos remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la *Unidad Técnica* el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

cuatro y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a través del cual informó el estatus de la y el quejoso como afiliados de *MC*, en la verificación correspondiente al año dos mil catorce y dos mil diecisiete.³⁴

2. Correo electrónico remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la *Unidad Técnica* el cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del cual informó que el registro de Anselmo Espinoza Pascacio fue dado de baja el doce de febrero de dos mil diecinueve y, respecto de Nancy Yuridia Cedeño Barrera, no se localizó registro.³⁵
3. Acta circunstanciada de inspección a la página electrónica de *MC*, de cuatro de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que en el padrón de militantes que dicho partido tiene publicado en internet, no se localizó registro alguno a nombre de la y el quejoso.³⁶
4. Copia de conocimiento del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1169/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual solicita al representante propietario de *MC* ante el *Consejo General* el estatus que guardarán los registros que al veintisiete de enero de dos mil veinte, se encuentran “en reserva”.
5. Copia digital de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, a través de los cuales el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la *UTCE*, el informe del avance en el cumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales, entre ellos *MC*, al acuerdo INE/CG33/2019.

C) Pruebas propuestas por MC

1. Copia certificada interna del partido denunciado, correspondiente a la cédula de afiliación a nombre del quejoso Anselmo Espinoza Pascacio.³⁷

³⁴ Visible a páginas 27 y 28 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 168 y 169 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 175 a 181 del expediente.

³⁷ Visible a página 31 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

2. Impresión del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos* en la que se advierte que no se localizó registro de Nancy Yuridia Cedeño Barrera.³⁸
3. Impresión del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos* en la que se advierte que le registro de Anselmo Espinoza Pascacio, fue dado de baja el doce de febrero de dos mil diecinueve.³⁹
4. Impresión del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos* en la que se advierte que no se localizó registro de Nancy Yuridia Cedeño Barrera.⁴⁰
5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

D) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en el inciso B) que antecede, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, obrar en los archivos de este Instituto, no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antecitado, ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas en el inciso A) y C), en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refieren cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo

³⁸ Visible a página 32 del expediente.

³⁹ Visible a página 160 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 161 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

3, del *Reglamento de Quejas*; ; mismo razonamiento en cuanto a la presuncional en su doble aspecto e instrumental ofrecida por el denunciado.

E) Conclusiones

Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- Conforme a lo informado por la *DEPPP* a través de los correos electrónicos de cuenta, se puede arribar a la conclusión de que Anselmo Espinoza Pascacio **fue encontrado como militante de MC**, en las verificaciones al padrón de militantes de los partidos políticos, realizada conforme a lo ordenado mediante el acuerdo INE/CG172/2016, de este *Consejo General*. Esto es, quedó demostrada la base fáctica del presente procedimiento en cuanto a la existencia de la afiliación cuestionada.
- Con el objeto de demostrar la licitud de la afiliación cuestionada, *MC* ofreció copia certificada de la cédula de afiliación de Anselmo Espinoza Pascacio.
- Anselmo Espinoza Pascacio fue dado de baja del padrón de militantes de *MC* el doce de febrero de dos mil diecinueve.
- Respecto de Nancy Yuridia Cedeño Barrera, quedó acreditado que **en ningún momento formó parte del padrón de afiliados del partido político MC**.

6. Casos concretos

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la y el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

contaba con el consentimiento de la y el quejoso para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político MC.

Así, como vimos, anteriormente, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que Anselmo Espinoza Pascacio fue localizado en el padrón de militantes de *MC*, mientras que Nancy Yuridia Cedeño Barrera nunca estuvo en dicho padrón.

Por otra parte, el *denunciado*, demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva a Anselmo Espinoza Pascacio es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual, en la cual, el mismo, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, con excepción del caso de Nancy Yuridia Cedeño Barrera.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el *denunciado*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, así como en el correspondiente a **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en el supuesto de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

De las respuestas a los requerimientos formulados a la *DEPPP*, se advierte que efectivamente Anselmo Espinoza Pascacio, fue afiliado por *MC* el diez de septiembre de dos mil catorce, **situación que fue reconocida por el propio denunciado.**

Respecto a Nancy Yuridia Cedeño Barrera, la *DEPPP* informó que nunca formó parte del padrón de militantes de *MC*.

Análisis de la situación de Anselmo Espinoza Pascacio

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación del denunciante a que se hacen referencia en este apartado, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *partido denunciado* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *partido denunciado* ofreció como medio de prueba, copia certificada de la respectiva cédula de afiliación, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el quejoso plasmó en dicho formato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

En efecto, si bien es cierto la cédula de afiliación respectiva fue exhibida en copia certificada, autorizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 18, de los estatutos de *MC*, es atribución de la referida funcionaria expedir certificaciones.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las copias certificadas de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Es importante mencionar que, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, **se le ordenó dar vista con copia simple la copia certificada de la cédula de afiliación exhibida por *MC***, al quejoso Anselmo Espinoza Pascacio, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, objetara la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*.

No obstante ello, el quejoso fue omiso en desahogar la vista formulada por la *UTCE*, por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuaran, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que, aun cuando el quejoso aludido tuvo oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la constancia de afiliación (cuando se les corrió traslado con éstas) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación dl quejoso, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *MC*, pues como se dijo, la documental aportada por el denunciado no fue controvertidas u objetada de manera frontal y directa por el denunciante, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna del quejoso en relación con el documento exhibido por *MC*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

de dicho ciudadano de haber suscrito y, sobre todo, firmado dicho comprobante, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo el quejoso de refutar el documento base que, aportó el *denunciado* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éste de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, el promovente no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Luego, *MC* acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad del quejoso de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí llevó a cabo la afiliación de ésta de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de Anselmo Espinoza Pascacio al partido político *MC* fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2 de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del ciudadano a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de éste para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación sin

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

evidenciar la ausencia de voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29, de la *LGPP*, ya que al concluirse que el quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los impetrantes, porque ellas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del quejoso para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por *MC*, toda vez que acreditó con la documental idónea, que la afiliación de dicha persona se efectuó mediando la voluntad de éste para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello **que no se acredita** la infracción en el procedimiento sancionador ordinario respecto de **Anselmo Espinoza Pascacio**, por los argumentos antes expuestos.

Análisis de la situación de Nancy Yuridia Cedeño Barrera

En efecto, del resultado de la investigación implementada por la autoridad instructora, se obtuvo que, de la información proporcionada por la *DEPPP*, la quejosa Nancy Yuridia Cedeño Barrera en ningún momento formó parte del padrón de militantes de *MC*.

Así, los informes que dicha Dirección Ejecutiva rindió reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fue emitida por un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

En tales circunstancias, si bien, la quejosa denuncia la presunta indebida afiliación a *MC*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, la denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al *verificar la base de datos de la página de internet ine.mx*, se percató de que se encontraba afiliada al partido político *MC*, sin embargo, como se ha señalado, de las respuestas, la *DEPPP*, no se advierten indicios de que dicha persona estuviera afiliada a ese instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de la quejosa las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que realizaran las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a lo informado por la *DEPPP*, sin embargo, la denunciante omitió dar contestación alguna.

En este sentido, como se adelantó, contrario a lo manifestado en la denuncia de mérito, de la indagatoria preliminar se obtuvo la negativa de la *DEPPP*, siendo tal respuesta, una documental pública que no fue controvertida por la interesada y por consecuencia genera convicción sobre su contenido.

Es por ello que, se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por Nancy Yuridia Cedeño Barrera.

Atento a ello, en el presente apartado **no le asiste la razón** a la denunciante.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018 y UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018, mediante las resoluciones INE/CG550/2019 e INE/CG45/2020, el once de diciembre de dos mil diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

En razón de lo analizado en este apartado, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que **no están acreditadas las infracciones denunciadas por Anselmo Espinoza Pascacio y Nancy Yuridia Cedeño Barrera.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42, de la *Ley de Medios*, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas **Anselmo Espinoza Pascacio y Nancy Yuridia Cedeño Barrera**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO, numeral 6 de esta Resolución.**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AEP/JD03/GRO/178/2018

Notifíquese personalmente a Anselmo Espinoza Pascacio y Nancy Yuridia Cedeño; al **Partido del Trabajo** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**